

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**
Demandado: **MARIO LÓPEZ OSORIO**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00167-00
Sustanciación No. 190

1. Es menester proceder a la fijación de agencias en derecho causadas en primera instancia atendiendo al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de \$ 6'000.000.

A la ejecutoria de la presente providencia, liquídense las costas conforme lo determina el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo las agencias en derecho fijadas en esta providencia.

2. Asimismo, se agrega el memorial por medio del cual la parte actora reporta un abono por la suma de \$ 16'000.000, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno de acuerdo a las normas sustanciales aplicables a la materia.

3. Por otro lado, y conforme al inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, y la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y modificó los artículos 205 y 206 del Código de Policía, se dispone **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES**, para llevar a cabo la práctica de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-19532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En aplicación del inciso 2º del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**; además, se le remitirá al comisionado el expediente digital, donde podrá consultar los certificados de tradición actualizados de dichos inmuebles, con su respectiva descripción.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 13º del artículo 595 *ibidem*.

También tendrá la facultad de nombrar secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese juzgado, relevarlo y reemplazarlo en los casos en que sea necesario, exigirle la caución que otorgó ante el Consejo Superior de la Judicatura para el buen desempeño de sus funciones, y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia.

4. Finalmente, y de acuerdo a la solicitud formulada por la parte actora, es aplicable al presente asunto el inciso final del artículo 471 del Código General del Proceso, que dispone

“Artículo 471. Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios. En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.”

Por lo tanto, este Despacho ordenará **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que coloque a disposición de este Despacho el remanente del producto del remate del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-69290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Asimismo, para que deje dicho bien a disposición del Despacho en el evento en que se llegase a desembargar por cualquier causa.

Este bien se encuentra aprisionado dentro del proceso que se describe a continuación y donde es demandado el señor Mario López Osorio:

Clase:	Jurisdicción Coactiva
Entidad:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Demandado:	Mario López Osorio
Resolución	20180205000057 del 21/05/20218

Por secretaría, librense el oficio pertinente, precisándose que el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos tiene a su favor gravamen hipotecario sobre dicho inmueble, el cual fue cautelado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del trámite mencionado.

Asimismo, se solicita a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva, precisando si la obligación perseguida se encuentra cancelada.

Además, y en el caso de que la obligación allí perseguida se encuentra cancelada, se solicita dejar a disposición de este Juzgado la medida cautelar de embargo decretada sobre dicho inmueble, conforme lo permite el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Una vez se cuenta con la información proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se tomarán las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 043 del 26 de marzo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA